000327/2026

Comodoro Rivadavia, 28 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y <Persona 3> S/ ALIMENTOS", Expte. N° 327/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 770/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. <Persona 2> mediante ID2246921 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2026, que incrementó el piso mínimo de la asistencia alimentaria provisoria, y la fijó en el 15% mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante, previos descuentos de ley, suma no inferior a $600.000, asignaciones familiares si las percibiera, en beneficio de su hijo <Persona 4>

En su memorial el recurrente se agravia respecto del aumento provisorio de la cuota alimentaria, en cuanto lo afecta de sobremanera, y a pesar de estar a derecho y dar cumplimiento con las disposiciones emanadas en autos, en aras de brindar transparencia respecto de su situación económica, acreditó la desvinculación laboral de su empleadora, para hacer saber que le resultaría difícil cubrir las sumas ya ordenadas.

Expresa que previo a la desvinculación laboral realizaba los esfuerzos necesarios que le permitían cubrir la cuota alimentaria provisoria ordenada, y la desvinculación hace más difícil garantizar su cumplimiento.

Aduce que la orden de aumento se basó en la situación inflacionaria, que también lo afecta al alimentante desocupado. Señala que existen elementos que le demuestran que será imposible para el obligado cumplir.

Sostiene que, es necesario se fije un monto que el padre pueda abonar y, a su vez, el hijo este seguro que recibirá y será una suma con la que podrá contar; y que la resolución no tiene en cuenta la adecuación a la realidad, de imposible cumplimento en la actualidad y que está acreditada, sin tomar en consideración la voluntad de pago siempre existente. Añade el desconocimiento de sus esfuerzos realizados y su intención de cumplimiento, exigiéndosele más cuando está desempleado.

Entiende que una resolución que afecta la vida familiar debe tomar en consideración cada situación en particular, valorar los esfuerzos y actos que denotan voluntad, brindar una solución y no recrudecer el grado de conflictividad intrafamiliar. Solicita se mantenga el monto mínimo por lo menos hasta que consiga una fuente de ingresos.

Por último, afirma la afectación del principio de proporcionalidad y de la propia subsistencia. Advierte que se afecta injusta y arbitrariamente el principio de proporcionalidad, al exigir a un padre que acredita su condición de desempleo un aumento de la cuota alimentaria provisoria, debiendo ahora garantizar su propia subsistencia.

Corrido traslado de ley, no fue contestado.

II. Analizando las constancias de autos surge que la Sra. <Persona 1> inició el 20/03/25 demanda de alimentos contra el Sr. <Persona 2> y del abuelo paterno el Sr. <Persona 3>, en beneficio de su hijo <Persona 4>, y peticionó como alimentos provisorios el 25% de los haberes que tenga a percibir el alimentante, con un piso mínimo de $800.000.

Relató que no recibió contribución económica por parte del progenitor y que actualmente <Persona 4> se encuentra en Córdoba cursando estudios universitarios, lo que incrementó los gastos de su mantenimiento, que son

afrontados por su actual pareja, debido a que ella tiene problemas de salud que le impiden trabajar.

Indica que uno de los demandados es dueño de una empresa y se desempeña como gerente de <Persona 5>.

El 25/03/25 se fijó provisoriamente una cuota del equivalente al 15% mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 2> previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $350.000.

Contesta la demanda el Sr. <Persona 2>, relatando su versión de los hechos. Refiere que le transfiere la suma de $500.000 a su hijo, con el esfuerzo de su trabajo en relación de dependencia y de trabajos esporádicos como chef. Expresa que tiene otra obligación alimentaria respecto de su hija <Persona 6>. Ofrece la suma mensual de $500.000 actualizable cada 6 meses en un 20%.

El 13/02/26 el progenitor informa el cese de su relación laboral (ID2224716) y el 18/02/26 la actora solicita el aumento de la cuota alimentaria provisoria, comparando la canasta de crianza de NNA y en atención a la que trascurrió un año desde que se fijaron, y los gastos adicionales originados por la formación académica en otra ciudad del alimentado (ID225830).

En fecha 26/02/26 se dispuso el aumento del piso mínimo a la suma de $600.000, resolución que es objeto del recurso.

Corrido el traslado a la contraria, no fue contestado. Rechazado el recurso de revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

III. Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

El aumento provisorio de la asistencia alimentaria se ha fijado en el marco de las medidas cautelares del

derecho de familia, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales o de aumentar provisoriamente los fijados, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658, 544 y conc del CCyC. Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

En este punto la asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho del alimentado y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

En el caso la progenitora solicitó el aumento de asistencia alimentaria provisional a cargo del progenitor y a favor del hijo en común.

En este sentido, frente a las necesidades del joven, quien comenzó sus estudios universitarios en otra provincia, concomitante con la cuota provisoria establecida y que ha transcurrido más de un año, careciendo el alimentante de trabajo en relación de dependencia que pudiera mantener la actualización del monto mediante el cálculo porcentual, constituyen motivos

suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

Los argumentos contrarios del progenitor, no revisten entidad para modificar la resolución en crisis. El cese de su relación laboral en un emprendimiento familiar -informe del ETI de fecha 27/08/24-, implica para el progenitor, realizar un mayor esfuerzo en la obtención de recursos para su propia subsistencia y de su hijo. No lo exime de responsabilidad la mera invocación de que carece de trabajo.

Lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres, a fin de proveer a la asistencia de sus hijos, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe, máxime, como en el caso, que el progenitor cuenta con 37 años.

No existe fundamento para la modificación de la providencia recurrida, que además, constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica, la incorporación de elementos probatorios o al definirse al concluir el proceso, en las cuales se acrediten los extremos que justifique la pretensión.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En definitiva y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada, manteniendo el 15% de los ingresos, previos descuentos de ley, y elevando la suma mínima a $600.000, no resulta elevada, teniendo asimismo, en cuenta el costo de vida actual, y el período que transcurrió entre que se fijó la cuota provisoria –más de un año-, y el pedido de aumento, por lo que se estima que la suma fijada provisoriamente en concepto de aumento de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse.

IV. Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 69/26.

V. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el

principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 in fine y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor <Persona 2> (ID2246921), y confirmar la providencia de fecha 26 de febrero de 2026.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 69/26.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, en la suma equivalente al tres coma cinco por ciento (3,5%) de los honorarios que les correspondan regular como definitivos en el proceso principal, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 411 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS